

Expediente: **6715/22**

Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD C/ OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **03/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS, -DEMANDADO**

20235195985 - **MOSQUEIRA, CONRRADO-POR DERECHO PROPIO**

20266477776 - **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR**

20240685168 - **RAMOS BEYTIA, MATIAS EDGARDO-APODERADO**

JUICIO: SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS s/ APREMIOS. EXPTE N° 6715/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 6715/22



H106122442463

JUICIO: SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS s/ APREMIOS. EXPTE N° 6715/22.

San Miguel de Tucumán, 02 de octubre de 2024.

Sentencia N° 287

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en fecha 30/05/2024 por la demandada **OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS**, contra la sentencia de fecha 22/05/2024, y;

CONSIDERANDO:

I. Que en la presentación aludida el apoderado de la demandada expresa agravios. Aclara que lo aseverado en la sentencia que impugna, en el sentido de que el domicilio de la accionada sería en calle Doblás 629 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin arrimar prueba alguna que acreditara el hecho, no se ajusta a la verdad, ya que hace caso omiso de los elementos probatorios efectivamente ofrecidos por su representada, consistentes en informes, constancias de autos y demás pruebas obrantes en la causa; sin perjuicio de que omite ponderar que correspondía a la parte actora probar el hecho alegado al elegir el domicilio en el que se practicó la intimación de pago, por sobre el domicilio real, legal y fiscal de la demandada.

Acota que es un principio de derecho, receptado por las leyes, que corresponde a quien alega un hecho el probarlo, y que en este caso correspondía a la parte actora probar que el domicilio de calle Caseros 1031 de San Miguel de Tucumán pertenecía a una filial de la Obra Social Ceramistas, cuyo domicilio legal es en calle Doblás 629 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como la actora lo

admite en el certificado de deuda que sustenta la demanda, algo que la sentencia habría omitido.

Advierte que la sentencia que impugna no tuvo en cuenta que la elección del actor de notificar al Sindicato de Ceramistas en lugar de la Obra Social Ceramistas carecería de sustento, pues ni aún pretendiendo forzosamente que dicho Sindicato constituya una filial de la Obra Social, podría válidamente prescindir del domicilio legal y fiscal de dicha entidad, menos aún cuando el mismo es perfectamente conocido y hasta denunciado por la parte actora.

Afirma que la sentencia omitió considerar que fue la actora quien habría incumplido con la carga de probar que el domicilio de calle Caseros 1031 de San Miguel de Tucumán pertenecía a la demandada, incumplimiento que resultaría flagrante ya que el domicilio legal, fiscal y real de la entidad accionada es el de calle Doblas 629 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que surgiría de manera pública no solo en su página web sino además en los registros de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación y en todos los registros públicos; a lo que agrega, que el propio certificado de deuda hace mención a dicho domicilio donde debía ser notificada, optándose por otro que no corresponde a ninguna filial de la obra social, ya que pertenece al Sindicato local de Ceramistas.

Agrega que la doctrina y jurisprudencia son unánimes en admitir que la legislación le otorga al domicilio legal de las personas jurídicas una presunción legal de que se encuentran allí, considerándolo el único válido para cualquier notificación, con cita de jurisprudencia que estima aplicable a la especie, por lo que correspondía a la actora cumplir con la carga de probar que el domicilio legal de la Obra Social no era el de Doblas 629 de CABA tal como ella consiga en el certificado de deuda.

Alega que la sentencia que ataca es funcional a la pretensión de la parte actora de generar una confusión entre el Sindicato y la Obra Social Sindical, cuando sería evidente que se trata de personas jurídicas totalmente diferentes, sin que exista entre ellas unidad ni jurídica ni legal ni administrativa, pretensión aquella que surgiría de las propias manifestaciones de la accionante como resulta de sus escritos, distinción que surge de la legislación y jurisprudencia que cita como aplicables a la especie.

Alude que el domicilio de la Obra Social de calle Doblas 629 de CABA surgiría de las propias constancias de autos, particularmente de la documentación y prueba aportada por la parte actora, lo que se habría omitido considerar en la sentencia.

Analiza que se habría violado el principio de congruencia al apartarse de las constancias de los autos y del contenido de la prueba documental e instrumental, ya que de las mismas se desprendería que el domicilio legal y real de la Obra Social es el de calle Doblas 629 de CABA, lo que surgiría de el certificado de deuda, del poder presentado por el apoderado de la demandada y de la captura de pantalla de la cartilla de prestaciones médicas que se encuentra publicada en internet aportada por la parte actora, prueba toda ella que se habría omitido considerar con violación al principio de congruencia, con cita de precedente que estima aplicable a la especie.

Añade que la sentencia no habría considerado que la parte actora no aportó prueba alguna relativa al supuesto domicilio de una filial inexistente, y que sólo presentó sus propios registros unilaterales que indicarían la existencia de una filial fantasma en el domicilio de un Sindicato sólo por pertenecer a la misma actividad, lo que llevado al ridículo importaría tanto como pretender que sea válida la notificación en el domicilio del delegado gremial de una empresa ceramista.

Apunta que sería fundamental se tenga en cuenta que el planteo de nulidad efectuado por su representada no versa sobre la notificación de una providencia simple o de mero trámite sino que

remite al traslado de la demanda, por lo que el perjuicio sufrido por la demandada sería evidente atento a que la naturaleza misma de dicha notificación es justamente que los litigantes puedan ejercer su derecho de defensa, por lo que el análisis de la validez de la misma debía ser teniendo en cuenta la protección de las garantías constitucionales básicas por sobre el principio de subsistencia del proceso, con cita de jurisprudencia que estima aplicable a la especie.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la sentencia cuestionada.

Por presentación del 10/06/2024 el apoderado de la parte actora contesta el memorial de agravios y solicita el rechazo del recurso de apelación, en los términos que en dicho escrito constan y a los que nos remitimos en homenaje a la brevedad.

El 25/07/2024 emite dictamen Fiscalía de Cámara, el 27/08/2024 se ordena una medida para mejor proveer y el 02/09/2024 se ordena el pase de autos a despacho para resolver, por lo que corresponde proceder en tal sentido.

II. Como resulta de las constancias de autos, el Sistema Provincial de Salud (en adelante, "SI.PRO.SA") promovió ejecución fiscal contra la Obra Social de Ceramistas (en adelante "O.S.C.E."), en la que indicó como su domicilio el de pasaje Caseros 1031 de esta ciudad, fundándola en un certificado de deuda por aranceles hospitalarios en el que se indica como domicilio de la accionada el de Doblás 629 CABA (por Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y como domicilio filial el de pasaje Caseros 1031 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

La intimación de pago y citación de remate se realizó el 03/05/2023 en el domicilio de Pasaje Caseros 1031 de esta ciudad, oportunidad en la que el Sr. Oficial de Justicia indicó que fijó el mandamiento en la puerta por no ser atendido por persona alguna pese a sus reiterados llamados.

El 11/05/2023, al no oponerse la demandada a la ejecución seguida en su contra, se dictó sentencia de trance y remate ordenando llevarla adelante, resolución que se notificó el 09/08/2023 fijándose la cédula en

el domicilio de pasaje Caseros 1031 de esta ciudad por no haber nadie para entregarla.

El 12/06/2023 el apoderado del SI.PRO.SA solicitó el embargo de dinero sobre la cuenta que O.S.C.E. tiene en el Banco de la Nación Argentina, lo que se ordenó el 31/07/2023 y se notificó al Banco Nación el 08/08/2023, contestando la entidad financiera en la misma fecha en el sentido de que había cumplido con lo ordenado el 31/07/2023.

El 15/08/2023 O.S.C.E. promovió incidente de nulidad de la intimación de pago y citación de remate y de todos los actos que son su consecuencia, al aseverar, suscintamente, que aquella no se diligenció en el domicilio de calle Doblás 629 de la Ciudad de Buenos Aires donde la nulisdicente tiene su domicilio legal.

En su respuesta del 18/09/2023, en lo sustancial, el apoderado del SI.PRO.SA sostuvo que O.S.C.E. se encontraría completamente vinculada a la Asociación Sindical Federación Obrera Ceramista de la República Argentina (en adelante, "F.O.C.R.A."), y serían lo mismo, lo que se desprendería de la web de F.O.C.R.A., donde se informa que la delegación Tucumán de O.S.C.E. tiene domicilio en pasaje Caseros 1031 de esta ciudad, de lo que acompaña una impresión de su página web.

En su dictamen del 14/11/2023 la Sra. Agente Fiscal sugiere desestimar el incidente de nulidad por no cumplir la nulisdicente con la carga de probar que su domicilio era el de calle Doblás 629 de la Ciudad de Buenos Aires, criterio que sustenta el pronunciamiento apelado del 22/05/2024 que rechaza el incidente de nulidad, al concluir que la demandada no cumplió con la carga de acreditar

que su domicilio sería el de calle Doblas 629 de CABA.

En sustento de sus agravios, la demandada afirma que era de la actora la carga de probar que el domicilio de la demandada era el de pasaje Caseros 1031 de esta ciudad; cuando se trata de personas jurídicas el traslado de la demanda debe notificarse en el domicilio legal; la Obra Social Sindical es un sujeto de derecho distinto a la Asociación Sindical, que tiene su propio domicilio legal; y la prueba colectada en autos determina que el domicilio legal de la Obra Social Sindical es el de calle Doblas 629 CABA.

En el dictamen del 25/07/2024 la Sra. Fiscal de Cámara determina que con el uso de la herramienta Street View de Google, se observa que en el domicilio de Pasaje Caseros 1031 de esta ciudad funciona el Sindicato de Obreros Ceramistas de Tucumán, persona jurídica distinta a la demandada, y que desde la web del Ministerio de Salud de la Nación surge que el domicilio de la Obra Social Sindical demandada es el de calle Doblas 629 de CABA, por lo que, con cita de precedente que estima aplicable a la especie, dictamina que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por aquella.

El ordenamiento aplicable se encuentra integrado por la ley 23.551 (arts. 3, 5 inc b, 10, 12, 16, 25, 31 inc f, y ccdtes), la ley 23.660 (arts. 1 inc a, 2 2º apartado, 6, 8, 9, 11, 12 inc a, 25, 26, 27 y ccdtes), la ley 23.661 (arts. 2, 3, 13 inc b, 15, 17 inc a, 25, 27, 29, 40 y ccdtes), el decreto reglamentario 576/93 (arts. 1 inc a, 2, 6 16, 17 y ccdtes) y las resoluciones INOS 481/90 y 488/90.

El mismo determina que las Obras Sociales Sindicales, si bien han sido consideradas como satélites de las Asociaciones Sindicales y de los afiliados que les dieron vida en razón de lo previsto por el inc a) del art. 12 de la ley 23.660 (cfr. FAILLACE, Horacio A., *El sistema de salud – Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga*, Buenos Aires, Ed. CATHEDRA JURÍDICA, pág. 46), funcionan con individualidad administrativa, contable y financiera y tienen el carácter de sujetos de derecho con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 148, con total separación e independencia de otra persona jurídica, para lo que eligen su denominación, domicilio, objeto y ámbito territorial de actuación (art. 2º, 2º apartado, ley 23.660; art. 2, decreto reglamentario 576/93; y resoluciones INOS 481/90 y 488/90).

Partiendo de esta premisa, el análisis de las Obras Sociales Sindicales inscriptas por ante la Superintendencia de Servicios de Salud (<https://www.sssalud.gob.ar/?page=listRnosc&tipo=7>), establece que de un total de 212 Obras Sociales Sindicales, 151 tienen su sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto que sólo 3 la tienen en San Miguel de Tucumán (Obra Social del Personal de la Actividad Azucarera, Obra Social del Personal de la Industria Azucarera y Obra Social del Personal de Prensa de Tucumán).

Asimismo, de la consulta realizada en distintas páginas web de Obras Sociales Sindicales resulta que algunas, si bien tienen su sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuentan con sus propios centros médicos asistenciales (Obra Social del Personal de la Construcción, OSPECON, <https://construirsalud.com.ar/?sec=Centros-medicos-Interior>, con domicilio en calle Monteagudo 446, San Miguel de Tucumán).

Por el contrario, otras tienen lo que podría llamarse una organización administrativa individualizada, en el sentido de que poseen oficinas escindidas de la Asociación Sindical (Obra Social Para la Actividad Docente, OSPLAD, <https://www.osplad.org.ar/tucuman/index.html>, con domicilio en calle San Juan 817, San Miguel de Tucumán; Obra Social de la Asociación del Personal del Agua y la Energía, OSJERA, <https://www.osjera.com.ar/sucursales>, con domicilio en calle 9 de Julio 657, San Miguel de Tucumán; Obra Social del Personal de la Actividad del Turf, OSPAT, <https://www.ospat.com.ar/delegacion>, con domicilio en Junín 578, San Miguel de Tucumán; y Obra

Social del Personal de Aguas y Gaseosas y Afines, OSPAGA, <https://www.ospaga.com.ar/delegaciones.htm#>, con domicilio en General Paz 250, San Miguel de Tucumán).

A su vez, con uso de la herramienta Street View de Google, se puede aseverar que las delegaciones de otras Obras Sociales Sindicales tienen la misma dirección que la delegación de la Asociación Sindical (Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación, OSPIA, <https://www.ospia.org.ar/centros-de-orientacion/>, con domicilio en 9 de Julio 382, San Miguel de Tucumán; Obra Social del Personal de la Industria del Calzado, OSPICAL, <https://ospical.org.ar/nuestra-obra-social>, con domicilio en Remedio de Escalada 1035, Aguilares; Obra Social del Personal de la Actividad Cervecera y Afines, Ospaca, <https://ospacacerveceros.com.ar/delegaciones>, con domicilio en España 971, San Miguel de Tucumán; Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles, OSPEDYC, <https://www.ospedyc.org/informacion-util/seccionales/>, con domicilio en Mendoza 87, San Miguel de Tucumán; Obra Social Docentes Particulares, OSDOP, <https://www.osdop.org.ar/delegaciones/tucuman/>, con domicilio en calle Las Piedras 786, San Miguel de Tucumán; Obra Social Para el Personal de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina, OSPES, <https://ospes.org.ar/Delegaciones.html>, con domicilio en Crisóstomo Álvarez 1278, San Miguel de Tucumán; Obra Social del Personal de Farmacia, OSPF, <https://www.ospf.org.ar/delegaciones.html>, con domicilio en Mariano Moreno 222, San Miguel de Tucumán; Obra Social del Personal de la Industria Lechera, OSPIL, <https://atila.org.ar/sectionals/tucuman/37/>, con domicilio en San Juan 2971, San Miguel de Tucumán; y Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, OSFATLYF, <https://osfatlyf.org/portal/estructura-institucional/>, con domicilio en calle 9 de Julio 219, San Miguel de Tucumán).

Como resulta de la cartilla de prestaciones médicas de la Obra Social de Ceramistas aportada por la parte actora el 18/09/2023 en oportunidad de contestar el traslado del incidente de nulidad, a la que remite la nulisdicente en su memorial de agravios del 30/05/2024, la que no puede compulsarse al mes de septiembre de 2024 por encontrarse la página web “en construcción”, la Obra Social demandada, con idéntica web a la Asociación Sindical Federación Obrera Ceramista de la República Argentina (<https://www.focra.org/diapositivas>), comprendería como ámbito territorial de actuación las jurisdicciones de Capital Federal, Avellaneda, Villa Adelina, Chivilcoy, Azul, Olavarría, Catamarca, Córdoba, Litoral, Chubut, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán. En esta última, tendría la misma dirección que la delegación de la Asociación Sindical y su responsable sería el Sr. Victor Hugo Díaz.

Sobre la notificación del traslado de la demanda, acto que en las ejecuciones fiscales se materializa con la intimación de pago, la jurisprudencia dijo: “Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Ello es así en razón de que el demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede válidamente trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira Y, así, en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda, corresponde proceder con criterio estricto. En caso de duda, habrá que atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. Para el caso de sociedades demandadas, también tenemos criterios de especialidad habida cuenta de que en el caso de sociedades comerciales es nulo el traslado de la demanda que no se haya notificado en el domicilio legal que figure registrado en la Inspección General de Justicia. Y, si la sociedad demandada tiene un domicilio estatutario registrado en Capital

Federal, es solo en él que se cumplirá su trámite Otra cosa distinta es la normativa referida al domicilio de las personas jurídicas que tienen distintos establecimientos o sucursales,, que refiere concretamente a las normas del domicilio que fijan la competencia territorial del órgano jurisdiccional llamado a entender el asunto Pero las mismas no pueden cercenar la normativa constitucional y procesal, cuando se demuestra que al momento de efectuar la notificación esa sucursal había desaparecido Las situaciones particulares cobran relevancia fundamental en temas como el presente, toda vez que si de las constancias de la causa surge que la demandada no tuvo conocimiento de la iniciación del juicio, corresponde que conozca adecuadamente y, por ende, la notificación que no ha resguardado el derecho de defensa en juicio y del debido proceso, deban invalidarse 'El perjuicio experimentado en caso de incorrecta notificación del traslado de la demanda, surge ínsito de la naturaleza misma del vicio de que se trata, toda vez que la demandada se ve impedida de contestar la acción, vulnerándose el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional' 'La notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se configure al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales' 'La notificación del traslado de la demanda iniciada contra una sociedad comercial debe ser efectuada, salvo excepciones, en su domicilio legal, es decir, en el inscripto, que resulta del contrato social y del que la ley presume es su lugar de residencia'" (CSJTucumán, 25/08/1999, "Rodríguez, Braulio y otros c. Pradera Alegre S.A.G.A. y C. Estancia Riarte", La Ley Noa, Tomo 2000, pág. 1064/1067).

En sustento de las distintas posiciones existentes entre las partes, se ha invocado lo previsto por el art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación, con cita del siguiente precedente: "De conformidad a lo establecido en el art. 90 del Código Civil, 'las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad'. Vale decir, que cuando la compañía tiene establecimientos o sucursales, su domicilio legal no sólo es el de su dirección o administración, sino que también es domicilio legal el de las sucursales, con relación a las obligaciones allí contraídas Conforme se ha señalado en la doctrina, determinar si un establecimiento es o no sucursal, constituye una cuestión de hecho que debe determinar el juez en cada caso en particular. Así por ejemplo, un lugar de mera carga o descarga, no se considera sucursal, 'habiéndose entendido que un local destinado a operaciones de carga y descarga sin que su jefe tenga facultades para celebrar actos jurídicos a nombre del principal, no es una sucursal ni entra en la aplicabilidad del art. 90 inc. 4' y que 'la apreciación acerca del carácter de sucursal de un establecimiento descentralizado, es una cuestión de hecho librada al criterio de los jueces, en función de la importancia comercial del establecimiento local y de las atribuciones decisorias que tengan los gerentes del mismo'... También se ha expresado que 'es perfectamente justo que las personas que contratan con las agencias o sucursales de la empresa comercial, no sean obligadas más tarde a plantear sus reclamaciones en otro lugar, ubicado quizás a gran distancia', y que 'es una cuestión de hecho, que debe resolver el juez apreciando la importancia comercial del establecimiento local y la extensión de los poderes conferidos al gerente o jefe de ella. La habrá (el carácter de sucursal) si los agentes locales tienen cierta autonomía que les permita contraer obligaciones a nombre de la sociedad que representan y si el establecimiento tiene una cierta estabilidad'... Ahora bien, las oficinas de la empresa de transporte, en la que se expenden los boletos y las facturas-guías de encomienda, celebrando contratos de transporte de personas y de cosas, puede ser considerada una sucursal, por cuanto es un lugar donde la empresa puede contraer obligaciones, y con relación a las obligaciones allí contraídas, el domicilio de la sucursal es

también domicilio legal (art. 90, inc. 4 Código Civil). Por lo tanto, si el actor celebró el contrato de transporte en la oficina de Tucumán, extendiéndosele la factura-guía de la encomienda, significa que para las obligaciones allí contraídas, se trata de una sucursal y su domicilio es legal, pudiendo ser válidamente notificada del traslado de la demanda en dicho domicilio” (Cám. Civ. Com. Común, Sala 3, sent. 358, 20/08/2014, “Morales, Gabriel vs. Autotransporte Andesmar S.A. s/ sumarísimo”).

Sobre lo previsto por el art. 152 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, la doctrina enseña: “El Código regula, como un supuesto de domicilio especial, el domicilio de las sucursales. Debe entenderse, por tal, aquella establecida en lugar distinto del domicilio principal donde se ejerce la actividad propia del objeto por medio de agentes locales autorizados para ello. Serán sus caracteres: revestir cierta estabilidad y disposición de modo que puedan contraer obligaciones y la representación de la que gocen sus agentes que actúan en su nombre. Cuando una persona jurídica cuenta con muchos establecimientos o sucursales, sus acreedores, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán promover las acciones extrajudiciales o judiciales en el domicilio de la sucursal que hubiera intervenido en la contratación. Es un supuesto de domicilio especial distinto del previsto en el artículo 75, ya que no es establecido contractualmente sino surge de la ley” (cfr. CROVI, Daniel, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, LORENZETTI, Ricardo Luis, Director, Santa Fe, Ed. Rubinzal – Culzoni, 1a edición, Tomo I, pág. 605).

En idéntico sentido, pero comentado el artículo 153 del Código Civil y Comercial de la Nación, se estableció: “La tésis del precepto que se comenta radica en brindar protección a los derechos de los terceros. Así, no puede deducirse del texto ni de su finalidad que sólo las notificaciones dirigidas a la sede serán las válidas. Una consideración de esa especie supondría tanto como privar de significado al segundo párrafo del artículo anterior e importaría una forzada interpretación de la letra de la ley. La regla del presente artículo, por lo tanto, no excluye la aplicación del segundo párrafo del artículo anterior: serán válidas las notificaciones practicadas en las sucursales o establecimientos por las obligaciones allí contraídas” (cfr. TOBIÁS, José W., *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, TOBIÁS, José W, Director, ALTERINI, Ignacio E., Coordinador, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. La Ley, 2015, Tomo I, pág. 1072).

Ahora bien, al cumplir con su obligación esencial de prestar servicios de salud las Obras Sociales Sindicales eligen su sede social y definen su ámbito territorial de actuación, para lo que pueden contar con delegaciones cuya dirección algunas veces coincide con la dirección de la delegación de la Asociación Sindical que las formó.

En tanto estas prestaciones de salud pueden realizarse mediante relaciones de dependencia, por capitación, por prestación o en formas mixtas (GARAY, Oscar E., *Régimen legal de las Obras Sociales y del seguro de salud*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, págs. 208/212), puede que la delegación de la Obra Social Sindical carezca de la organización suficiente para recepcionar un traslado de la demanda, lo que es una cuestión de hecho respecto de la cual cabe aplicar el principio por el que en caso de duda debe primar la solución que evite conculcar derechos de raigambre constitucional.

En fundamento de la sentencia apelada se estableció que la nulisdicente no cumplió con la carga de acreditar que su sede social fuera la de Doblas 629 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero ello no se condice con el principio por el que es de la parte actora la carga de extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede válidamente trabada; a lo que se agrega que aquel domicilio es el de la sede social de la demandada según resulta de los registros de la Superintendencia de Servicios de Salud (<https://www.sssalud.gob.ar/index.php?cat=agsis&page=listRnos&rnos=104108>).

Desde esta perspectiva, como se desprende de lo aseverado por la representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fecha 25/07/2024 con cita de la herramienta Street View de Google, en el domicilio de pasaje Caseros 1031 de esta ciudad no resulta la existencia de una organización tal de la delegación de la Obra Social Sindical demandada con habilidad para recepcionar el traslado de la demanda, ya que, fundamentalmente, se trata de la dirección de la delegación 15 de la Federación Obrera Ceramista de la República Argentina.

En consecuencia, por aplicación del principio en virtud del cual en caso de duda sobre la regularidad del traslado de la demanda debe estarse a favor de la solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (Fallos: 323:52; 327:5965; 335:1911; 340:212), al ser de la parte actora la carga de extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede válidamente trabada (CSJTucumán, 25/8/1999, “Rodríguez, Braulio y otros c. Pradera Alegre S.A.G.A. y C. Estancia Riarte”, La Ley Noa, Tomo 2000, pág. 1064/1067) y al resultar de las constancias de autos y de los registros de la Superintendencia de Servicios de Salud que la sede social de la Obra Social Sindical accionada es el de Doblas 629 CABA, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la nulisdicente contra la sentencia de fecha 22/05/2024, por lo que se la revoca y se dispone en sustitutiva hacer lugar al incidente de nulidad de la intimación de pago y citación de remate de fecha 03/05/2023 y de todos los actos que son su consecuencia, debiéndose practicar el acto invalidado nuevamente en la sede social de la accionada sito en Doblas 629 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En lo que refiere al rubro costas, las de ambas instancias se imponen por el orden causado al existir motivos probables para litigar (arts. 61 inc. 1, y 62, CPCC).

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la **OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS** en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2024, la que se revoca y se dispone en sustitutiva lo siguiente: *“HACER LUGAR al incidente de nulidad interpuesto en contra de la intimación de pago y citación de remate de fecha 03 de Mayo de 2023 y de todos los actos que son su consecuencia, debiéndose practicar nuevamente la misma en la sede social de la demandada cita en Doblas 629 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*.

II) COSTAS conforme lo considerado.

III) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 02/10/2024

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.